



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Especial de Medidas Cautelares Anticipadas N° 2020-00331-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si el organismo postulante subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 14 de septiembre del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse el certificado de tradición del rodante gravado. Igualmente, se señaló que tenía que establecerse con exactitud el sitio en el que se encontraba habitualmente el automotor, como factor determinante de la competencia. Por último, se indicó que debía suministrarse el canal digital de la entidad proponente.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las falencias indicadas, el cual se incorporó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Ello, en virtud de que el extremo accionante anexó el RUNT, a cambio del soporte idóneo que funge como registro general, entratándose de automotores, que no es otro que el aludido certificado de tradición, expedido por la pertinente autoridad, el que, por supuesto, de ninguna manera puede ser sustituido por el referido histórico vehicular, máxime cuando aquel instrumento es el revestido de la calidad legal para acreditar el dominio y la constitución de cautelas y afectaciones como la que aquí nos convoca, ya que refleja la situación jurídica precisa del automotor.

Ahora, en cuanto a la segunda falencia, la entidad solicitante dejó de definir con puntualidad el lugar en el que se halla el bien afectado, limitándose a establecer que el mueble podría estar en el domicilio de la convocada, lo que a más de plantearse como una mera



hipótesis, implica que se confunde el sitio en el que se encuentra el haber, como componente que determina la potestad-deber de dirimir el asunto, con el de permanencia del garante. Esto, sin dejar de lado que si el activo se halla en una ciudad diferente a la presente latitud, como lo expone la parte rogante, ateniéndose al susodicho domicilio, la actual Agencia Jurisdiccional carecería del poder para tramitar el paginario.

Finalmente, no se suministró la dirección electrónica de la entidad crediticia proponente, circunscribiéndose a reportar solamente la atinente al organismo delegado.

En definitiva, con apoyo en los argumentos que anteceden, se colige que de ningún modo fueron subsanadas las faltas aquí abordadas.

Por consiguiente, al no haber sido saneada la petitoria en ciernes, será rechazada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA	PROVIDENCIA	ANTERIOR	SE
NOTIFICÓ	POR FIJACIÓN	EN ESTADO	No.
DEL 1º		DE OCTUBRE	DE 2020
SECRETARIA			

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f16cb4fb611c2d505d30e5912cd5d0a9152e14ec97b2966b30e42
7dcab66b2f6**

Documento generado en 29/09/2020 05:09:12 p.m.